Puerto Madryn, de Febrero de 2014.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L. F. S.R.L. c/ A. S.A. s/ Ejecutivo" (Expte. N° 313 - Año 2013)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 563/2013), por haber interpuesto la parte ejecutante a fs. 36/37 y vta. recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 35.

I. A fs. 35 el Sr. Juez de Grado traba embargo sobre el buque P. XXX Matricula N° ***** y deniega el pedido de interdicción de navegar sobre el buque indicado.

A fs. 36/37 y vta. la parte ejecutante apela dicha resolución. En el mencionado escrito expone que el embargo del buque P. XXX sin que sea complementado con su interdicción de salida, no asegura la efectiva realización de la sentencia de remate dictada en autos, colocando a la actora en la posibilidad de que no pueda hacer efectivo el crédito, ya sea porque la demandada sustraiga el bien de la jurisdicción del Tribunal, o por los peligros propios de la navegación.

Sostiene que conforme el estado procesal de autos no existe motivo alguno para que se impida a la actora asegurar el bien a subastar, siendo que a ello se encuentra dirigido el embargo ejecutorio, y menos aún mediante la realización de una norma propia de las medidas cautelares (Art. 206 del CPCC).

II. Como expone LLAMBIAS, el embargo *"...es una orden judicial que individualiza un bien determinado del deudor, afectándolo al pago del crédito en razón del cual se ha trabado aquél..."*(LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, Ed. Perrot, Buenos Aires, 1994, t. I, Pag. 508).

Tal como lo afirma el apelante el embargo ejecutorio tiene una función meramente conservatoria. Su finalidad consiste en *"...cumplir con una decisión jurisdiccional firme y consentida..."* (Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Posadas, sala II, 10/08/2007, Samaniego, Aníbal Adolfo c. Dirección Provincial de Vialidad, La Ley Online; AR/JUR/5945/2007).

El efecto principal del embargo es poner el bien a disposición del juez embargante sin cuyo conocimiento no puede dársele otro destino ni someterlo a una afectación diferente (SCBA, 19/12/61, en La Ley, 106-295; SCBA, en La Ley, 65-105, y en JA, 1962-III-116).

Como surge de los presentes actuados el Sr. Juez de Grado ha trabado embargo sobre el buque P. XXX, hasta cubrir las sumas de la liquidación aprobada con más el importe presupuestado provisorimanente para responder a intereses y costas. El mencionado embargo ejecutorio otorga seguridad al apelante y se presenta como suficiente para cumplir con la finalidad fáctica de la medida decretada. En este sentido, como expone LESCANO *"...la seguridad que confiere el embargo se acuerda no porque se sospeche de la buena fe del deudor sino para que la acción y el juicio cumplan su fin práctico..."* (LASCANO, Guillermo, Exposición de Motivos del C.P.C.C.N.).

El argumento del apelante en torno a la sustracción del bien de la jurisdicción del Tribunal no reviste un análisis serio, ya que el hecho de que el buque circule en jurisdicciones foráneas no lo priva del embargo ejecutorio que pesa sobre éste.

Tampoco es factible considerar, -como lo hace el quejoso-, que bajo la premisa de "los riesgos propios de la navegación" la interdicción de salida sea una medida indispensable para asegurar el embargo ejecutorio. El art. 539 de la ley de navegación (Ley N° 20.094) es diáfano al precisar que el embargo de una embarcación no implica su impedimento de salida si se trata de un buque de matrícula nacional; medida que se encuentra implícita en el embargo que se dicte contra un buque de bandera extranjera.

De tal modo una interdicción de salida en una nave de matrícula nacional -como las de autos- impone demostrar un riesgo cabal que justifique tal prohibición. Especialmente si se tiene en cuenta el criterio restrictivo con que debe examinarse un requerimiento que pretenda impedir la navegación de un barco de bandera nacional.

En el caso de análisis no se aprecian elementos que persuadan de la concurrencia de circunstancias que justifiquen la medida pretendida y tampoco han sido alegados por la accionante. Véase que el apelante se ha limitado a señalar en forma genérica la posibilidad de que *"...la actora no pueda hacer efectivo el crédito, ya sea porque la demandada sustraiga el bien de la jurisdicción del Tribunal, o por los peligros propios de la navegación..."*, mas nada ha sido alegado en forma concreta referido al buque cuya interdicción se pretende. De tal modo lo afirmado luce como una mera hipótesis conjetural desprovista de sustento.

Decidir lo contrario importaría tanto como habilitar la procedencia de todas las medidas cautelares por el solo hecho de que se sugiera la posibilidad de inconvenientes en la libre circulación de los barcos de bandera nacional sin arrimar prueba o indicio alguno de que dicho extremo pudiera configurarse, y ello carece de base legal (Véase: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, C. C. A. de P. S.A. c. A. S.A.y otros, 27/09/2010, LA LEY 20/12/2010, 11, LA LEY 2011-A , 19, AR/JUR/72449/2010; Véase asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III, "De Achaval, Martín E. c. Bagur, Bernardino J.", 23/11/2004, La Ley 2005-A, 879, AR/JUR/4078/2004).

En el caso, a la falta de elementos objetivos que permitan afirmar la ineficacia del embargo decretado, debe sumarse la consideración de los perjuicios que irrogaría la paralización de la actividad mercantil del buque. Así lo ha entendido la Sala III de la CNac. CyCFed. al precisar que *"...corresponde desestimar la interdicción de navegar peticionada si la gravedad de*

la medida solicitada no guarda proporción con el monto que se pretende cautelar, y la posibilidad de que se le ocasione al demandado un perjuicio innecesario que podría inclusive dificultar una eventual satisfacción espontánea de la deuda que se le reclama...." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III, De Achaval, Martín E. c. Bagur, Bernardino J., 23/11/2004, LA LEY 2005-A , 879, AR/JUR/4078/2004).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la providencia obrante a fs. 35 en cuanto ha sido materia de agravio.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la parte ejecutante en virtud del principio objetivo de la derrota (Conf. art. 69 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios por su labor en la alzada del Sr. letrado de la parte ejecutante L. A. N. en el 0,83% del monto del proceso (Conf. arts. 5, 6, 13, y 32 de la Ley XIII N° 4).
4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.